

A. Rosas, Jueces, Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 25 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), al haber establecido y mantenido en vigor un sistema de bloqueo de precios aplicable a todos los contratos de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, que cubren riesgos localizados en el territorio italiano, sin distinguir entre las compañías de seguros que tienen su domicilio social en Italia y las que ejercen su actividad en dicho Estado a través de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios, infringiendo el principio de la libre fijación de tarifas establecido en los artículos 6, 29 y 39 de dicha Directiva.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 134 de 5.5.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-213/01 P: T. Port GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**«Recurso de casación — Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Cálculo de la cantidad de referencia anual asignada a los operadores — Importación realizada con arreglo a las medidas provisionales adoptadas por un órgano jurisdiccional nacional en un procedimiento sobre medidas provisionales — Recurso de indemnización»**

(2003/C 101/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-213/01 P, T. Port GmbH & Co. KG, con domicilio social en Hamburgo (Alemania) (Rechtsanwalt: Sr. G. Meier), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) el 20 de marzo de 2001, en el asunto T. Port/Comisión (T-52/99, Rec. p. II-981), por el que se solicita que se anule

parcialmente dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. K.-D. Borchardt y M. Niejahr), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissechet, M. Wathelet, R. Schintgen (Ponente) y C. W. A. Timmermans, Presidentes de Sala, C. Gulmann, D. A. O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J. N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a T. Port GmbH & Co. KG.*

(<sup>1</sup>) DO C 245 de 1.9.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-320/01 (Petición de decisión prejudicial del Arbeitsgericht Lübeck): **Wiebke Busch contra Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG** (<sup>1</sup>)

**«Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE — Protección de la mujer embarazada»**

(2003/C 101/13)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-320/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeitsgericht Lübeck (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Wiebke Busch y Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, C. W. A. Timmermans, P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer algunas de sus funciones.*
- 2) *El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un empresario pueda, en virtud del Derecho nacional, impugnar el consentimiento que ha dado para la reincorporación de una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar un permiso parental para crianza, debido a que incurrió en error en cuanto al embarazo de la interesada.*

(<sup>1</sup>) DO C 303 de 27.10.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-415/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial»)

(2003/C 101/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

Reino de Bélgica (agente: Sra. C. Pochet), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), en relación con el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, en su versión parcialmente modificada, a tenor del artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), por el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta última Directiva, en la medida en que la Región Flamenca no ha adaptado su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 2, ni al anexo I de la Directiva 79/409, ni ha garantizado una delimitación de las zonas de protección especial situadas en su territorio oponible a terceros, ni ha adoptado las medidas necesarias para asegurar que la clasificación de un lugar como zona de protección especial implique automática y simultáneamente la aplicación de un régimen de protección y de conservación conforme con el Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en relación con el artículo 4, apartado 4, primera frase, de ésta, en su versión modificada, a tenor del artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta última Directiva, en la medida en que la Región Flamenca no ha adaptado su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 2, ni al anexo I de la Directiva 79/409, ni ha garantizado una delimitación de las zonas de protección especial situadas en su territorio oponible a terceros, ni ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que la clasificación de un lugar como zona de protección especial implique automática y simultáneamente la aplicación de un régimen de protección y de conservación conforme con el Derecho comunitario.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(<sup>1</sup>) DO C 369 de 22.12.2001.